
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Méndez Medina.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Méndez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008102-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 12, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, en representación de Francisco Méndez Medina, recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Francisco Méndez Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00090, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00051 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 333, 335, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco Méndez Medina, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.E.J.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el Auto núm. 581-2017-SAAC-00023 del 17 de enero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2018-SS-00009 del 11 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo. declaran al ciudadano Francisco Méndez Medina (a) Jun, de genérelas de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008102-4, domiciliado y residente en la calle Las Mirabales, núm. 07, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, Tel: 809-494-2254 (padre); actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de violación sexual, abuso sexual, físico y psicológico de una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la ciudadana Marina José Peralta, en representación de su hija menor de edad identificada por las iniciales DJ, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00);***SEGUNDO:** *Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Francisco Méndez Medina (a) Jun, por ser asistido por una abogada de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;***TERCERO:** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;***CUARTO:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) no conforme con esta decisión el procesado Francisco Méndez Medina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2019-SS-00179 el 5 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Méndez Medina, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00009, de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;*

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Francisco Méndez Medina del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Francisco Méndez Medina, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer [único] medio: sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 335 y 353 del CPP (artículos 426.3).

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]el juicio del señor Francisco Méndez Medina fue conocido en fecha 11/01/2018 lo cual le ha causado un agravio y perjuicio por el hecho de que los jueces a quo del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, al fallar como lo hicieron y dejar transcurrir más de seis (06) meses entre el día del pronunciamiento del dispositivo de la sentencia y el día en que fue notificada la sentencia a la defensa técnica en fecha 27/07/2018, incurriendo en la “violación al principio de inmediación, concentración del juicio y el plazo razonable[...]los jueces a quo obviaron los preceptos legales señalados más arriba y constantes criterios de jurisprudencia emitidos especialmente por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional[...] la Corte es de criterio, que la motivación integral de la sentencia, así como lectura implica la vulneración a la garantía de la concentración y la ruptura de las reglas del juicio establecidas por el Bloque de Constitucionalidad, lo que se traduce en la necesidad de acoger el medio, tal como lo plantea la parte recurrente, sin necesidad de que ninguna de las partes establezca que se ha producido un agravio ya que se trata de asuntos que interesan al orden constitucional, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia en otros países en lo que ha sido adoptado el medio iberoamericano del Código Procesal Penal[...]la Corte continúa inobservando la norma descrita por el hecho de que la misma establece que según verificación por parte de ellos pudieron constatar la glosas del proceso en el cual hace la aseveración de que obraron varias prórrogas para la lectura integral de la misma, y que una vez lista procede a la notificación (ver página 7 numeral 7 de la sentencia impugnada), ahora bien como dijimos anteriormente no obra un informe por parte del tribunal de marras estableciendo el porqué de esas dilaciones violentando de esa manera los principios que rigen lo que es el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana [...] la Corte establece que no se puede prevenir del hecho alegado el que este le generara un perjuicio a nuestro asistido en el entendido de que este pudo recurrir de forma oportuna la decisión de marras, a lo que la defensa se hace la siguiente pregunta, es acaso solamente el hecho de poder ejercer el derecho al recurso lo único previsto por la norma? ¿O si acaso el derecho a una justicia accesible y oportuna, en adhesión al ser oída y juzgada en un plazo razonable no son también principios regidos tanto por la norma procesal como por la Carta Magna de nuestra República?

4. La reflexiva lectura del primer medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente Francisco Méndez Medina, arguye que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, sobre la tesis de que la Corte a qua ha hecho caso omiso al reclamo relativo a la inobservancia del precepto legal que dispone el plazo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva para la lectura integral de la decisión, estableciendo que existieron diversas prórrogas para dicha lectura que constan en actas de la glosa procesal, que no se ha generado un agravio puesto que la decisión ha sido notificada, y la parte imputada ha podido hacer uso del derecho a recurrir; sin embargo, para ello, el tribunal de juicio no ha explicado ninguna justificación jurídica o de fuerza mayor, que significara impedimento para dictar íntegramente su decisión, y que esta quedara a disposición de las partes en el plazo previsto por la norma. Continúa estableciendo que, ciertamente ha existido un agravio puesto que se han vulnerado los principios de inmediación, concentración y el plazo razonable.

5. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar, que la Alzada para desestimar este punto, estipuló:

[...] esta Sala al cotejar el aspecto alegado con la sentencia recurrida y glosa procesal que conforman el expediente, advierte que respecto al presente caso fue conocido el juicio de fondo en fecha 11 de enero del año 2018, y dado en dispositivo el fallo, cuya lectura íntegra de la sentencia fue pautada para el día primero (1ero) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), es decir, en el plazo que prescribe el artículo 335 del Código Procesal Penal, siendo diferida en varias ocasiones por las razones que constan en los autos de prórrogas de lectura anexos al proceso, actuación que entendemos no implica violación de derechos fundamentales como tampoco inobservancia de los principios que aduce la parte recurrente ni hace anulable la decisión recurrida, pues, la sentencia de marras fue notificada a dicha parte cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; por vía de consecuencia, esta Alzada rechaza las alegaciones de la parte recurrente, por las razones antes señaladas.

6. De lo anteriormente transcrito y de la verificación de la sentencia de primer grado, se pone de relieve que la audiencia pautada para el conocimiento del juicio y discusión de pruebas del proceso seguido a Francisco Méndez Medina se celebró el 11 de enero de 2018, fecha en la cual una vez concluida la instrucción del proceso y los debates, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en dispositivo, quedando fijada su lectura integral para el día 1 de febrero de 2018. En cambio, luego de varias prórrogas, la decisión fue dictada íntegramente el día 13 de julio de 2018 y notificada a la defensa técnica del imputado el 27 de julio de 2018.

7. En ese sentido, resulta pertinente señalar, que ciertamente el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece las formalidades de redacción y pronunciamiento de las sentencias, las cuales deben ser emitidas en audiencia pública, redactadas y firmadas inmediatamente luego de la deliberación, y si se estima que por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, resulte necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, que ha de llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento. A pesar de ello, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas *so pena* de nulidad, sino que, son lineamientos que permiten asegurar una justicia oportuna, dotando de celeridad a los procesos penales, sin que esto constituya una condición indispensable para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable.

8. En lo que respecta al plazo razonable, esta Corte de Casación ha señalado que es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9. Establecido lo anterior, aunado con lo señalado por la Corte *a qua* en lo referente a los autos de prórrogas de la lectura, se ha de inferir que si bien el tribunal de juicio sobrepasó el plazo establecido por la norma procesal penal para pronunciar la lectura íntegra de la decisión, no es menos cierto que, contrario a lo señalado por el recurrente, esta hizo constar en su decisión los motivos de la dilación, estableciendo que por razones administrativas y de logística, el magistrado a cargo de la motivación no pudo recibir el expediente en el tiempo oportuno; actuación que a juicio de esta Sala no le produjo agravio al imputado recurrente, toda vez que la misma fue notificada de forma íntegra, lo que le permitió conocer los motivos que la sustentaron y permitiéndole impugnar dicha sentencia por ante la Sala, siendo este recurso admitido y examinado; de donde se desprende que la tardanza en la emisión de la decisión no ha violentado el debido proceso.

10. En tales aspectos, no se ha comprobado la alegada violación invocada por el imputado recurrente,

máxime cuando esta Sala ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, toda vez que la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo le fue debidamente notificada a su defensa técnica en tiempo hábil; por ende, se desestima el único medio examinado por improcedente y mal fundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Méndez Medina, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SS-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici